

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VI

OSVALDO WALKER
ISAAC,

Recurrente,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN,

Recurrida.

KLRA201501459

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso núm.:
MA-1988-15.

Sobre:
Remedio
administrativo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2016.

La parte recurrente, Osvaldo Walker Isaac (Sr. Walker), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 15 de diciembre de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 21 de diciembre de 2015. Mediante este, recurre de la *Respuesta* emitida 23 de septiembre de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección (División de Remedios Administrativos)¹.

Examinado el escrito del recurrente, así como la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El recurrente se encuentra confinado en la institución carcelaria de Ponce Máxima. El 29 de agosto de 2015, recibida en la División de Remedios Administrativos el 22 de septiembre de 2015, el Sr. Walker presentó una *Solicitud de Remedio*. Señaló que, el 28 de agosto de 2015, varios oficiales correccionales realizaron un registro y utilizaron

¹ El 25 de septiembre de 2015, el Sr. Walker solicitó la reconsideración. Esta fue acogida, y la parte recurrida confirmó la *Respuesta*, mediante una *Resolución* emitida el 10 de noviembre de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015.

incorrectamente las puertas de emergencia. A raíz de ello, alegó que le “fabricaron” la querella núm. 310-15-0185 y vandalizaron su celda². Lo anterior, a sabiendas de que violaron el reglamento de bomberos.

El 23 de septiembre de 2015, la Evaluadora emitió la *Respuesta* impugnada y desestimó la solicitud del Sr. Walker. Ello, por el fundamento de que no fue presentada dentro del término reglamentario de quince días, desde que el confinado advino en conocimiento de los hechos que motivaron su solicitud, ni articuló justa causa para no cumplir con el término.

Inconforme, el 25 de septiembre de 2015, recibido en la División de Remedios Administrativos el 22 de octubre de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Refutó que hubiese radicado su recurso tardíamente y argumentó que cualquier tardanza en la radicación del recurso era imputable a los funcionarios que tienen a su cargo la tramitación de estos. Asimismo, reiteró lo consignado en su solicitud inicial.

El 10 de noviembre de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* por virtud de la cual confirmó la *Respuesta* recurrida. Sin embargo, enmendó la razón para la desestimación de la solicitud. Aclaró que la solicitud del Sr. Walker constituía una opinión, que no buscaba remediar alguna situación sobre su confinamiento, por lo que ratificó su desestimación.

Inconforme, el Sr. Walker instó el presente recurso de revisión.

Apuntó los siguientes errores:

Err[ó] la División de Remedios Administrativos al desestimar la solicitud del recurrente MA-1988-15 al decir que estaba fuera de término.

Err[ó] la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección al violentar el reglamento de bomberos que prohíbe el mal uso de las Puertas de Emergencias.

Err[ó] la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección al confirmar la desestimación

² De dicha querella surge que durante el registro a la celda del recurrente, le encontraron un celular y un *bluetooth*.

enmendando el inciso de desestimación para denegar la solicitud.

Err[ó] la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección al abusar de su discreción y actuar de forma caprichosa al no atender la solicitud del recurrente.

Err[ó] la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección al violarle el derecho a la dignidad del recurrente al colocarlo en posiciones obsenas [sic] al desnudo.

Err[ó] la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección al pasar por alto los reclamos del recurrente y al pasar por alto que los oficiales de corrección violentaron el reglamento para los registros a los confinados.

A su vez, solicitó que este Tribunal ordenara a los oficiales de corrección de la institución carcelaria desistir de utilizar las puertas de emergencias para impactar a la población correccional.

II.

A.

El 4 de mayo de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento 8583). Su propósito es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales³. Véase, introducción del mencionado Reglamento, a las págs. 1-2.

La Regla III establece que el Reglamento 8583 será aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes.

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, esta tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender

³ El Reglamento Núm. 8583 es la versión más reciente de una serie de reglamentos que atienden el procedimiento para canalizar las solicitudes de remedios administrativos de la población correccional.

toda solicitud de remedio⁴, que esté relacionada directa o indirectamente con “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Véase, Regla VI (1)(a). De otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Véase, Regla VI (2)(g), y *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

Con relación a la desestimación de solicitudes, la Regla XIII (5) establece que estas se podrán desestimar:

.

g. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

.

(Énfasis nuestro).

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

⁴ La Regla IV(24) define *Solicitud de Remedio* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”.

III.

Los señalamientos de error del Sr. Walker giran en torno al presunto uso incorrecto de las escaleras de emergencia por los oficiales correccionales, ya que ello viola el reglamento de bomberos.

Cual citado, el propósito del Reglamento 8583 es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Es aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes.

Si bien es cierto que la *Respuesta* emitida inicialmente desestimó el reclamo del Sr. Walker erróneamente, toda vez que este presentó su recurso dentro del término reglamentario, la parte recurrente corrigió dicho error en la *Resolución* que atendió su solicitud de reconsideración.

A pesar de ello, la parte recurrida ratificó la desestimación de la solicitud, al amparo de la Regla XIII (5) (g) del citado Reglamento, que permite la desestimación de las solicitudes cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve remediar una situación de su confinamiento.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia.

La parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Esta actuó conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable, toda vez que, en su solicitud, el Sr. Walker se

limitó a emitir opiniones y no articuló cómo su reclamo podría conllevar remediar una situación relacionada a su confinamiento.

A la luz de ello, resolvemos que la parte recurrida no erró al desestimar la solicitud del recurrente, ya que este no demostró razones por las que debamos modificar o revocar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese, además, al **Sr. Osvaldo Walker Isaac**; PO Box 10786 B-2 2024, Ponce PR, 00732.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones